

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 14 de enero de 2022, venció el 24 de enero de 2022. La parte demandante, dentro del término, el 21 de enero de este año, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo exigido. A Despacho para proveer, 27 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	LUZ MARIA RESTREPO MONTOYA
Demandado	JUAN A. GOMEZ MARULANDA
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00578 00
Interlocutorio No. 126	Rechaza demanda por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

Por auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se exigieron algunos requisitos, entre ellos: “...1. *Allegará el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandante del año 2021, **para efectos de establecer la competencia de este despacho** para conocer de la presente demanda de deslinde y amojonamiento, por lo que la cuantía se establece a través de dicho avalúo (Art. 82 núm. 11 y Art. 26 Núm. 2 del C. G. del P.).*”

Al revisar el memorial arrió por el apoderado de la parte demandante, con el que se pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se tiene que manifestó que se arrió el avalúo catastral del inmueble propiedad de la demandante del año 2019.

Esta agencia judicial estima, que ese no fue el documento solicitado; pues dado que la demanda fue presentada el año pasado, para poder establecer la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, debía allegarse el avalúo catastral del predio para el año 2021, que se presenta la demanda, sin que se pueda reemplazar con el de otras anualidades, como pretende la libelista, pues en documentación catastral de otras épocas, no se

reflejaría con claridad y actualización el valor catastral del bien para la época de presentación de la demanda.

Por ello, no se tiene por no cumplido el requisito exigido en el numeral 1° del auto del 14 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda; y como el término que tenía para cumplir con las exigencias, venció el 24 de enero de 2022, pues la inadmisión fue notificada por estados electrónicos del 17 de enero de este año, sin cumplir con tal carga, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Adicionalmente, el hecho de que en determinado día la parte interesada, o el apoderado, no hubiera podido acceder al documento solicitado, por inconvenientes con la página web de la entidad respectiva, no exime a la parte demandante del deber legal que tenía de presentar documento exigido desde la presentación de la demanda, ya que en la inadmisión (y conforme a la ley), se le otorgaron 5 días hábiles para que lo hiciera, sin que cumpliera con la obtención y aporte del documento requerido; y sin que se avizore imposibilidad para acceder y allegar el documento, pues la tratarse la parte demandante de la presunta propietaria del inmueble, tiene acceso al mismo, e incluso se presume por ley que tal avalúo, o la factura de cobro del impuesto predial donde consta el avalúo catastral, le es remitida periódicamente para hacer el pago de dicho impuesto predial; por lo que no existe justificación para no haber allegado dicho documento y anexo que es necesario y obligatorio para poder definir sobre la admisibilidad o no de la acción, ante esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento. instaurada por la señora **LUZ MARIA RESTREPO MONTOYA**, identificado con c.c. No. 42.883.256, en contra del señor **JUAN ALBERTO GOMEZ MARULANDA**, identificada con c.c. No. 71.626.655.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>013</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
